



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p> <p>Anexos en copias certificadas:</p> <p>a) Nombramiento expedido a favor del promovente, emitido el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p> <p>b) Acuerdo IEEPCO-CG-38/2017, por el que se designa al promovente, emitido el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p>	<p><b>001551</b></p>

Los anteriores documentos fueron depositados en el servicio de mensajería denominado "Estafeta" y recibidos el once de enero pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales, en alcance a su escrito de contestación de demanda, acompaña copia certificada del nombramiento y acuerdo de designación emitidos a su favor por el Consejero Presidente y Consejo General del citado instituto, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>1</sup>, 11, párrafo primero<sup>2</sup>, 31<sup>3</sup> y 32, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup>Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

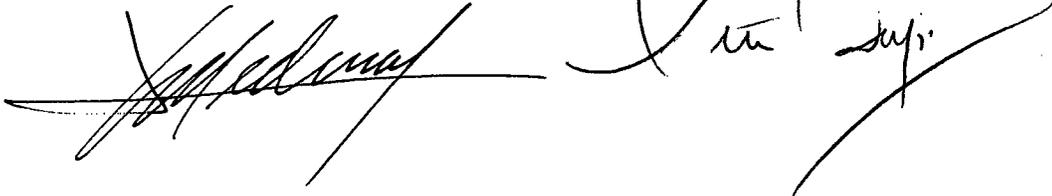
<sup>2</sup>Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>3</sup> Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2018

**Notifíquese;** por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Handwritten signature of Eduardo Medina Mora I. and Leticia Guzmán Miranda.

CASA/DIH  


---

de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].